



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD173-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-002-2020-00019-00.
Demandante: WILFRIDO RIASCOS ANGULO.
Demandado: UGPP.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La norma entró a regir en su fecha de expedición, con excepción de las disposiciones que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, por lo que es del caso observar lo dispuesto en los artículos 38 y 42, en cuanto contempló los eventos en los que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada.

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

...

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del

Expediente: 19001-33-33-002-2020-00019-00.
Demandante: WILFRIDO RIASCOS ANGULO.
Demandado: UGPP.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

1. De las excepciones previas.

El 15 de marzo de 2021 se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, siendo del caso pasar a resolver sobre excepciones que tengan el carácter de previas; sin embargo, la excepción de prescripción propuesta por la UGPP, debe ser resuelta al momento de dictar sentencia, como quiera que lo primero que debe establecerse es si hay lugar o no al reconocimiento del derecho deprecado, razón suficiente para diferir su estudio.

Las restantes excepciones propuestas por la demanda tienen el carácter de

Expediente: 19001-33-33-002-2020-00019-00.
Demandante: WILFRIDO RIASCOS ANGULO.
Demandado: UGPP.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
mérito.

2. De las pruebas.

En el acápite de pruebas, el extremo procesal activo solicitó recepcionar los testimonios de varios Ex Consejeros de Estado y un ex Magistrado de la Corte Constitucional, para que depongan sobre su posición de conceder le pensión gracia con tiempos nacionales.

El Despacho se abstendrá de decretar la prueba testimonial por impertinente, como quiera que la jurisprudencia como criterio auxiliar debe ser analizada en su conjunto al momento de adoptar decisión de fondo, sin que tenga injerencia el ponente en la decisión, máxime si se tiene en cuenta que las decisiones son de Sala.

3. Fijación del litigio

Existe acuerdo entre las partes en la vinculación del docente anterior a 1981, la edad, y los 20 años de servicio.

El objeto de controversia radica en determinar si a efectos del reconocimiento de la pensión gracia, existen tiempos de servicio nacionales y de resultar positiva la respuesta, si pueden computarse para cumplir el requisito de tiempo de servicios.

3.1. Problema jurídico.

De este modo, el problema jurídico se centra en establecer si hay lugar a declarar o no la nulidad de la Resolución No. 21942 de 17 de mayo de 2007 por medio de la cual se denegó el reconocimiento y pago de la pensión gracia al demandante, a efectos de determinar si el tiempo de servicios prestado por el demandante puede ser computado para el reconocimiento pensional.

4. Traslado de alegatos.

Al no haber necesidad de práctica de pruebas, es del caso correr traslado por el término de diez (10) días, para que los extremos procesales presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Finalizado el traslado de alegatos, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. – DIFERIR la excepción de prescripción para el momento de proferir sentencia de primera instancia.

SEGUNDO. - Fijar como objeto del litigio, el establecer si hay lugar a declarar o no la nulidad de la Resolución No. 21942 de 17 de mayo de 2007 por medio de la cual se denegó el reconocimiento y pago de la pensión gracia al demandante, a efectos de determinar si el tiempo de servicios prestado por el demandante puede ser computado para obtener el reconocimiento pensional.

Expediente: 19001-33-33-002-2020-00019-00.
Demandante: WILFRIDO RIASCOS ANGULO.
Demandado: UGPP.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

TERCERO. - TENER como pruebas los documentos allegados en la demanda como con la contestación de la misma, a los cuales se les dará el valor que corresponda al momento de dictar sentencia.

CUARTO. - Negar el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto.

QUINTO. - Correr traslado por el término de 10 días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

SEXTO. - Poner a disposición de las partes y el Ministerio Público el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos establecido en el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

SEPTIMO. - Vencido el término de traslado se procederá a dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31a842ca480bc701e86592eddb1651d74ff73610f0a167e7caab67ee061fe196

Documento generado en 22/09/2021 03:31:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00252-00
Demandante: LAOS SEGURIDAD LTDA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Una vez corregida la demanda por la parte demandante dentro del término oportuno, pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar su admisión.

1. Lo que se demanda.

La empresa LAOS SEGURIDAD LTDA", por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Con todo lo anterior de la manera más atenta le solicito se sirva **DECLARAR LA NULIDAD** de la RESOLUCIÓN 04453-09-2020 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, por cuanto las situaciones de hecho y de derecho que se establecen en la misma así como sus antecedentes, además de transgredir mi derecho de defensa y contradicción como así sucedió en la audiencia adjudicación en virtud de la cual tiene origen la declaratoria desierta y posterior a ello la revocatoria de la misma en virtud de la resolución que solicito sea declarada nula, así como también la razones en virtud de las cuales se aplica de manera injustificada una causal de rechazo y unas acomodadas reglas de subsanabilidad, conculcan el derecho que me asiste a ostentar la calificación como hábil dentro del proceso de selección y en esa condición ser susceptible de adjudicación del contrato resultante del proceso de licitación pública 02- de 2020.

SEGUNDA: EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con ocasión a la expedición del acto nulo descrito en la pretensión primera, por el valor de QUINIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS CON

SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 591.248.062), valor esperado como utilidad dentro del proceso de licitación pública No. 002 de 2020, utilidad que se encuentra soportada como pérdida de oportunidad, ya que se prueba que existe certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde, luego de que nuestra propuesta fuera injustamente rechaza, en segundo lugar nos imposibilitaron definitivamente obtener el provecho con la adjudicación y ejecución del contrato resultante del proceso de licitación pública y finalmente porque nos encontramos capacitados, con el lleno y cumplimiento de los requisitos habilitantes requeridos por el Departamento del Cauca dentro de la licitación pública No. 002 de 2020, para ser adjudicatarios del mismo.

TERCERA: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Antecedentes:

La demanda, inicialmente fue presentada el 08 de abril del 2021 ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual al examinar el contenido y el lugar de expedición del acto administrativo demandado, encontró que carecía de competencia para conocer, tramitar y decidir sobre la controversia, disponiendo por medio de auto del 22 de julio del 2021, la remisión de la misma a la oficina judicial de la DESAJ, para que fuese asignada por reparto al Tribunal Administrativo del Cauca.

Por auto de fecha del 27 de agosto del 2021 este despacho decidió inadmitir la demanda y conceder el respectivo término de 10 días a la parte actora para subsanar los errores indicados

Mediante oficio allegado el 1 de septiembre del 2021, la parte demandante subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido por el despacho.

Ahora, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, así como la corrección, se advierte que ésta reúne los requisitos formales para su admisión. En consecuencia, se le impartirá el trámite que preceptúa el Título V del CPACA y por lo tanto, por estar formalmente ajustada a derecho se **ADMITE** la demanda y para su trámite **SE DISPONE:**

1.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **remitiendo el auto admisorio de la demanda**.

2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **remitiendo el auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos**.

3.- **OTORGAR** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 5; para que la parte demandada, el Ministerio Público y, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

4.- **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbeb7f842985d80717d49f7a2bd726fc51f7badb88577550a84861a206af0c88

Documento generado en 22/09/2021 03:31:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado : NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-002-2009-00270-01
Demandante: OSCAR SERRANO RUBIO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de control EJECUTIVO

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia desde el 02 de septiembre de 2020, el Despacho se percata que por error de la Secretaría en la nota a Despacho, el proceso fue asignado cómo de segunda instancia a efectos de surtir el recurso de apelación.

Dado que el expediente fue allegado de manera digital, el personal del Despacho al momento de efectuar el reparto lo incluyó entre los de su clase en segunda instancia, sin reparar que se trataba de un proceso de primera instancia.

De esta manera, como quiera que actualmente el Despacho se encuentra evacuando en segunda instancia los procesos ingresados en segunda instancia del primer semestre de 2019, se consideró que aún no le correspondía el turno.

No obstante, se puso de presente por parte del extremo procesal activo que se trata de un proceso ejecutivo de primera instancia.

Sin embargo, como quiera que la providencia base de ejecución fue proferida por la entonces Magistrada Gloria Milena Paredes Rojas el 05 de marzo de 2015, de forma que es al Despacho del Dr. Carlos Leonel Buitrago Chávez a quien se le debió adjudicar el presente proceso ejecutivo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3º del art. 19 del Decreto 1265 de 1970, el cual dispone: *“Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente”*.

Así las cosas, al haberse adjudicado el presente asunto en este reparto sin observar lo previsto por la citada norma, se dispondrá remitir el expediente a quien tiene la competencia para sustanciarlo.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO.- REMITIR las presentes actuaciones al Despacho del H. Magistrado CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ, conforme a lo establecido por el núm. 3º del art. 19 del Decreto 1265 de 1970.

CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1283223b1ca83e1899784d14122142758fb0ecbc1ceea59831209fc2cb47d46c

Documento generado en 23/09/2021 06:34:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**